



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

*Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede la Mar Teléfono 015193200*

Miraflores, 28 de agosto de 2023

**OFICIO N°00390-2020-0-1817-SP-CO-02**  
**GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**  
**PATRICIA C. DUEÑAS LIENDO**  
**SECRETARIA ARBITRAL**

[pduenas@osce.gob.pe](mailto:pduenas@osce.gob.pe)  
[ftincopa@gmail.com](mailto:ftincopa@gmail.com)

**AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N DISTRITO DE JESÚS MARIA**  
**Presente. -**

**Referencia:** Pone en conocimiento el Exp. N°S008-  
2015-SNA-OSCE/S 262—2016-SNA-OSCE  
/S 006-2017-SNA-OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **NUEVE** de fecha dieciséis de mayo dos mil veintitrés, mediante resolución número **DOCE** de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A** con **SECURITAS S.A.C** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. -**

Atentamente

  
**PODER JUDICIAL**  
-----  
**KATERINE GUEVARA VASQUEZ**  
**SECRETARIA DE SALA**  
**2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: GALLARDO NEYRA Maria Del Carmen Rita FAU 20546303951 soft  
Fecha: 25/08/2023 08:23:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

**SS. GALLARDO NEYRA  
RIVERA GAMBOA  
PRADO CASTAÑEDA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana Marily FAU 20546303951 soft  
Fecha: 25/08/2023 11:48:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N.º: 00390-2020-0-1817-SP-CO-02**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel Angel Benito FAU 20546303951 soft  
Fecha: 25/08/2023 09:36:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

**DADO CUENTA** con la razón que antecede, y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante la razón de referencia se informa que la Resolución N.º 09 (Sentencia) de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Secretaria de esta Superior Sala, ha sido debidamente notificada a las partes, tal como consta de los cargos de notificación que obran en autos; sin que hasta la fecha las partes hayan presentado Recurso de Casación. **SEGUNDO.-** De la revisión de autos se observa que efectivamente no existe medio impugnatorio válido alguno formulado por las partes, y los cargos de notificación de la mencionada sentencia se encuentran debidamente incorporados en el expediente (página 478-479 y 488-489) **TERCERO.-** En atención a lo informado, habiendo transcurrido el plazo previsto en el **inciso 3 del artículo 387º del Código Procesal Civil** (aplicable supletoriamente al caso) deberá declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente judicial, así como poner en conocimiento del tribunal arbitral remitiendo copias certificadas de la Sentencia y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) TENER PRESENTE** la razón de la referencia.
- 2) DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso.
- 3) ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 4) OFÍCIESE** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, adjuntando copias certificadas de la **Sentencia** y de la **presente resolución**.

**Interviniendo la Jueza Superior Prado Castañeda que suscribe por disposición superior.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**



**EXPEDIENTE N° : 00390-2020-0-1817-SP-CO-02 (EJE)**  
**DEMANDANTE : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**  
**DEMANDADO : SECURITAS S.A.C.**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**



El control que realiza el Poder Judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, pues su labor se encuentra limitada a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección.

**Resolución N° 09**

Miraflores, dieciséis de mayo  
de dos mil veintitrés. –

**VISTOS:**

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

**1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 7 de diciembre de 2020, subsanado con fecha 7 de junio de 2021, el PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (en adelante PETROPERÚ), interpone recurso de anulación del laudo arbitral contenido en la resolución N° 20 de

fecha 12 de febrero de 2020, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Gregori Martín Oré Guerrero, Alberto J. Montezuma Chirinos y Vicente Fernando Tincopa Torres, en el arbitraje seguido con SECURITAS S.A.C. (en adelante el CONTRATISTA). El demandante invoca las causales contenidas en los literales b) y c) inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, alegando que el laudo adolece de motivación aparente, basado en los siguientes argumentos:

- 1.1.** El Tribunal Arbitral al analizar la aplicación de penalidades, aplicó erróneamente la Ley del Procedimiento Administrativo General, como se observa en los considerandos 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.105, 3.2.106, 3.2.108, 3.2.111, 3.2.116, 3.2.117 y 3.2.118 del laudo, normativa que no resulta aplicable en la etapa de ejecución contractual conforme a la Opinión N° 107-2012/DTN del OSCE. Por ello, no pudo cuestionar la Carta ADMSG-092-2014, la cual es un acto de gestión y no un acto administrativo, documento que se encuentra comúnmente en el intercambio comercial durante la gestión de la ejecución contractual, lo que definitivamente no corresponde durante la ejecución contractual, etapa en la que el Estado realiza actos de gestión (*ius gestionis*) y no actos como autoridad (*ius imperium*); por lo que, la aplicación errónea de la LPGA invalida el laudo.
- 1.2.** De otro lado, el Tribunal Arbitral sostiene que constituye como fuerza mayor el cambio de normativa de la SUCAMEC, empero ello resultaba previsible debido a que dicho cambio se dio en el año 2012, con el Decreto Legislativo N° 1127 de fecha 6 de diciembre del 2012, de modo que cuando el Contratista inició los trámites para la obtención de licencia de armas de fuego ante la SUCAMEC CHICLAYO con fecha 23 de agosto del 2013 y 10 de diciembre del 2013, sabía de

manera adelantada los futuros cambio de control en dicha institución. Por dichas razones, presentó sus solicitudes post laudo de rectificación e integración de todas las pretensiones que fueron declaradas fundadas; sin embargo, el Tribunal Arbitral declaró infundados dichos pedidos mediante la resolución N° 23 de fecha 30 de octubre de 2020.

### **ADMISORIO Y TRASLADO:**

Mediante resolución N° 03 de fecha 6 de octubre de 2021, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a SECURITAS S.A.C., por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

### **2. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:**

Por resolución N° 07 de fecha 22 de marzo de 2023, se tiene por absuelto el traslado del recurso por SECURITAS S.A.C.

### **3. TRÁMITE:**

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa sin informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de*

*una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO:** En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

**TERCERO:** El presente recurso de anulación se sustenta en las causales contenidas en los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, que establecen que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

*“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

*c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran*

---

<sup>1</sup>FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

*apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”*

El demandante invoca las citadas causales de anulación, alegando que el laudo arbitral se ha expedido vulnerándose el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por incurrir en una motivación aparente, respecto de lo resuelto en la **primera pretensión principal** de la demanda arbitral (primer punto controvertido), en base a los argumentos anteriormente expuestos. En tal sentido, este Colegiado traerá a colación la motivación pertinente efectuada por el Tribunal Arbitral, a fin de absolver las alegaciones formuladas por la demandante.

**CUARTO:** En principio, corresponde señalar que el laudo arbitral materia de cuestionamiento deriva de la acumulación de los expedientes arbitrales N° S 008-2015, N° S 262-2016 y N° S 006-2017, siendo las pretensiones de los extremos resolutivos cuya fundabilidad ha sido declarada por el Tribunal Arbitral, las siguientes:

**2.4. DE LAS DEMANDAS Y SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA, Y CONTESTACIONES DE DEMANDA PRESENTADAS POR LA ENTIDAD**

**A. DEL EXPEDIENTE N° S 008-2015**

2.4.1 Con fecha 12 de enero de 2015, SECURITAS S.A.C. presentó su escrito de demanda -debidamente subsanado mediante escrito de fecha 26 de

enero de 2015-, con las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal.** - Se declare la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada mediante la Carta N° ADM4-SG-092-2014 de fecha 26.06.2014, por el retraso en la entrega de armamento, la cual fue calculada al 27.06.2014 por la suma de S/ 133, 608.00 incluido IGV.

**Segunda Pretensión Principal.** - Se ordene a PETROPERU la devolución del monto total de las penalidades deducidas indebidamente mediante la Nota de Débito N° 0003-0003547; y, en consecuencia, se ordene el pago de S/ 133, 608.00 incluido IGV, a favor de SECURITAS.

**Tercera Pretensión Principal.** - Se ordene a PETROPERU asuma todos los costos derivados de la Fuerza Mayor; en consecuencia, solicitamos que se ordene el pago de S/ 273, 603.52, a favor de SECURITAS, a fin de mantener el Equilibrio Económico Financiero del Contrato.

#### **B. DEL EXPEDIENTE N° S 262-2016:**

2.4.3 Con fecha 30 de setiembre de 2016, SECURITAS S.A.C. presentó su escrito de demanda y solicitud de acumulación de pretensiones, debidamente subsanado mediante escrito presentado con fecha 20 de octubre de 2016:

**Primera Pretensión Principal.** - Se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada mediante la Carta N° ADM4-SG-182-2016 de fecha 31.08.2016, por 643 días de retraso en la entrega de armamento, la cual fue calculada del 28.06.2014 al 01.01.2015 por la suma de S/ 297,036.00 incluido IGV.

**Segunda Pretensión Principal.** - Se ordene a PETROPERU la devolución del monto total de las penalidades deducidas indebidamente; y, en consecuencia, se ordene el pago de S/ 297, 036.00 incluido IGV, a favor de SECURITAS.

**C. DEL EXPEDIENTE N° S 006-2017:**

2.4.5 Con fecha 04 de enero de 2017, SECURITAS S.A.C. presenta su escrito de demanda arbitral, el cual ha sido subsanado mediante escrito presentado con fecha 18 de enero de 2017.

**Primera Pretensión Principal.** - Se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada mediante el Memorando N° JCGS-080-2016 de fecha 03.10.2016 por 153 días de retraso en la entrega de armamento (15 armas); Memorando N° JCGS-143A-2016 de fecha 09.11.2016, por 30 días de retraso en la entrega de armamento; las cuales ascienden conjuntamente a la suma de S/ 325, 282.50 incluido IGV.

**Segunda Pretensión Principal.** - Se ordene a PETROPERU la devolución del monto total de las penalidades deducidas indebidamente; y, en consecuencia, se ordene el pago de S/ 325,282.50 incluido IGV, a favor de SECURITAS.

Los puntos controvertidos de estas pretensiones fueron fijadas por el Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:

**a. PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 12 DE ENERO DE 2015, SUBSANADA CON FECHA 26 DE ENERO DE 2015 (EXP. N° S 008-2015/SNA-OSCE).**

- 1) Determinar si corresponde o no "que se declare la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada por (...) PETROPERÚ S.A. mediante Carta ADM4-SG-092-2014 de fecha 26 de junio de 2014, por incumplimiento de Contrato (...), por la supuesta comisión de la infracción FALTA DE ARMAMENTO; la que calculada al 27.06.14 asciende al monto de S/ 133,608.00 (...) inc. IGV, y que corresponde al 3% de la UIT por arma y por día".
- 2) Determinar si corresponde o no "que se ordene a (...) PETROPERÚ S.A.C. la devolución del monto total de las penalidades (...) de S/ 133,608.00 (...) inc. IGV"

- 3) Determinar si corresponde o no "que se ordene a PETROPERU asuma todos los costos derivados de la fuerza mayor; en consecuencia (...) se ordene el pago de S/ 273,603.52 (...) a fin de mantener el equilibrio económico financiero del Contrato".

**b. PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 2016, SUBSANADA CON FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 (EXP. N° S 262-2016/SNA-OSCE).**

- 1) Determinar si corresponde o no "que se declare la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada por (...) PETROPERU S.A. mediante Memorando N° ADM4-SG-182-2016 de fecha 31 de agosto de 2016, por (...) 643 días calendarios de retraso en la entrega de armamento (04 armas) del Contrato N° 111871 ZF (...); por los periodos del 26.08.14 al 31.12.14 del 01.01.15 al 31.12.15 y del 01.01.16 al 31.03.16, los cuales ascienden a (...) S/. 297,036.00 (...) inc. IGV."
- 2) Determinar si corresponde o no "que se ordene a (...) PETROPERU S.A.C. la devolución del monto total de las penalidades (...) de S/ 297.036.00 inc. IGV, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago".

**c. PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 04 DE ENERO DE 2017 (EXP. N° S 006-2017/SNA-OSCE).**

- 1) Determinar si corresponde o no "que se declare la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada por (...) PETROPERU S.A. mediante Memorando N° JCGS-080-2016 de fecha 03.10.16 por (...) 153 días calendarios de retraso en la entrega de armamento (15 armas) del Contrato N° 111871 ZF (...) por los periodos del 01.04.16 al 31.08.16 y 01.09.16 al 30.09.16, los cuales ascienden a (...) S/. 325,282.50 (...) inc. IGV"
- 2) Determinar si corresponde o no "que se ordene a (...) PETROPERU S.A.C., la devolución del monto total de las penalidades (...) de S/ 325,282.50 (...) inc. IGV, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago":

Precisado ello, corresponde continuar con la revisión formal del extremo materia de cuestionamiento.

**QUINTO:** El **primer punto controvertido** del expediente arbitral N° S 008-2015 se desarrolló de los numerales 3.2.1. a 3.2.124. del laudo, que fluyen de sus páginas 14 a 57, y tuvo por objeto –como ya se mencionó– determinar la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada mediante la Carta N° ADM4-SG-O92-2014 de fecha 26.06.2014 por el retraso en la entrega de armamento, calculada al 27.06.2014 por la suma de S/.133,608.00 incluido IGV. Para ello, de inicio, el Tribunal Arbitral trajo a colación el artículo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a su ámbito de aplicación, señalando que PETROPERÚ al ser una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o que ejerce función administrativa, está regulado por las normas especiales y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General. También indicó que conforme al artículo II de la citada Ley, referido a la regulación de las actuaciones de la función administrativa del Estado, el ámbito de aplicación de dicha norma se extendía hasta el accionar de las empresas públicas y, consecuentemente, todo acto emitido por las mismas en cualquier etapa del procedimiento de selección, incluida la etapa de ejecución contractual, calificaba como acto administrativo.

**SEXTO:** Luego de ello, el Tribunal Arbitral procedió a analizar la naturaleza del acto administrativo, a partir del concepto dado por la LPAG, de doctrina reconocida respecto a la existencia de los actos administrativos dentro de los contratos suscritos por el Estado, y de la Aclaración de la Opinión N° 130-2018-DTN del OSCE contenida en el Oficio N° 496-2019-OSCE/DTN la cual citó, concluyendo sobre ello que todo acto emitido por una Entidad

pública, estatal o no estatal, debía ser considerado un acto administrativo, lo cual incluía los actos emitidos en el marco de la ejecución contractual. Asimismo, en cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo con base en el artículo 3° de la LPAG, indicó que la imposición de la penalidad efectuada por la ENTIDAD no había contado con una debida motivación; por lo que la misma devenía en nula. De igual modo, expresó que la Entidad había incumplido el debido procedimiento establecido en la LPAG, lo que ocasionó que el CONTRATISTA no pueda hacer valer sus derechos ni refutar argumento alguno sobre la aplicación de penalidades, ya que estos no fueron presentados por la Entidad. Y en relación a la eficacia del acto administrativo, el Tribunal Arbitral señaló que este no era eficaz por defecto de notificación, por cuanto, la notificación a través de medios electrónicos era válida únicamente si se había consentido en ello, pero que en el presente caso dicho consentimiento no había ocurrido; por lo que, la vulneración al debido proceso se manifestó cuando la ENTIDAD no solo omitió motivar su acto, sino también cuando no brindó al Contratista la oportunidad de realizar sus descargos.

**SÉPTIMO:** Finalmente, el Tribunal Arbitral mencionó que el cambio de normativa y las mayores exigencias para la CONTRATISTA por SUCAMEC, era un hecho fortuito (caso fortuito) que no se podía prever, y que esto se encontraba reconocido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato; por lo que, dicho hecho era ajeno a la voluntad de la empresa CONTRATISTA, respecto del cual no tenía control ni mucho menos capacidad de previsión, lo cual determinó que el personal de seguridad no use el arma que le correspondía, pese a que la CONTRATISTA gestionó oportunamente los trámites necesarios ante SUCAMEC, y que se realizaron los mayores esfuerzos para cumplir con la obtención de las licencias correspondientes. Así, luego de citar e interpretar el

artículo 1315° del Código Civil, sobre caso fortuito o fuerza mayor, determinó que se cumplían los tres presupuestos para calificar los eventos descritos por la CONTRATISTA como fuerza mayor o caso fortuito: **(i)** Hecho extraordinario, dado que los cambios normativos en la SUCAMEC no sucedían con regularidad, **(ii)** Hecho imprevisible, porque el alcance de las modificaciones a la normativa no podía ser de conocimiento de la CONTRATISTA, y **(iii)** Hecho irresistible, porque la CONTRATISTA no tenía remedio legal alguno para deshacer la última modificación de la SUCAMEC. Por ello, y habiendo determinado que las penalidades impuestas por PETROPERÚ no cumplieron con las formalidades establecidas por Ley, vulnerando el principio del debido procedimiento, dejando a la CONTRATISTA en una situación de indefensión, declaró fundada esta primera pretensión principal de la demanda arbitral.

La motivación efectuada por el Tribunal Arbitral en la primera pretensión principal, sirvió de sustento para la fundabilidad de las siguientes pretensiones abordadas en el laudo arbitral, conforme se observa del desarrollo de las mismas, en el cual el Tribunal Arbitral se remitió a lo señalado en este extremo del laudo.

**OCTAVO:** Absolviendo el primer cuestionamiento del recurso de anulación, referido concretamente a que el Tribunal Arbitral al momento de analizar la aplicación de penalidades de la primera pretensión principal del expediente arbitral N° S 008-2015 aplicó erróneamente la Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos señalar que de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes en este extremo del laudo, se aprecia que, la CONTRATISTA al sustentar su posición sobre la nulidad y/o ineficacia de la penalidad aplicada por PETROPERÚ mediante Carta N° ADM4-SG-092-2014, alegó la aplicación de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LGPA); asimismo,

PETROPERÚ al desarrollar su posición sobre esta pretensión, asume y reconoce explícitamente que la Ley del Procedimiento Administrativo General, es efectivamente aplicable supletoriamente a las contrataciones de PETROPERÚ, y ello se aprecia al defender su postura en base a la LGPA, conforme se encuentra plasmado en el numeral **3.2.103**. del laudo, que glosa lo argumentado por PETROPERU, en la forma siguiente:

3.2.103. Bajo el argumento de la ausencia de motivación, la demandante pretende la nulidad e invalidez de la Carta ADM4-SG-092-2014 del 26.06.2014, por la cual se le notifica la penalidad a la demandante; no obstante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a las contrataciones de PETROPERU S.A., para que un acto sea nulo debe ser contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; en el presente caso la Entidad ha actuado en estricto cumplimiento del Numeral 10.10 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERU, concordante con el Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. Leg. N° 1017 y Arts. 165° y 166° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-20008-EF.

Similar situación ocurre cuando PETROPERÚ ejerció su derecho de defensa sobre la **tercera pretensión de la demanda arbitral** postulada por la CONTRATISTA en el expediente arbitral **N° S 008-2015**, conforme se aprecia del numeral **3.2.164**; la **primera pretensión** de la demanda arbitral postulada por la CONTRATISTA en el expediente arbitral **N° S 262-2016**, conforme se advierte del numeral **3.2.255**; y, la **primera pretensión de la demanda arbitral** postulada por la CONTRATISTA en el expediente arbitral **N° S 006-2017**, conforme se advierte del numeral **3.2.323** del laudo arbitral.

En ese sentido, al haber invocado ambas partes la LGPA, en el sustento de sus posiciones, su aplicación claramente era materia del contradictorio; por lo que, el Tribunal Arbitral al pronunciarse

sobre la primera pretensión principal del expediente arbitral N° S 008-2015 ha explicado y razonado la pertinencia de la aplicación de la LGPA en el caso en concreto, para emitir pronunciamiento sobre la pretensión sometida a su decisión; por tanto, la denuncia que efectúa PETROPERÚ no es más que la prolongación en esta sede judicial de lo que fue su posición en el arbitraje respecto de esta materia controvertida, y por ello debe ser desestimada, ya que lo que ahora cuestiona como un razonamiento equivocado e ilegal, en realidad entraña su discrepancia con el criterio asumido por el Tribunal Arbitral encubierta bajo el argumento de vicio de motivación que señala, lo cual resulta ser contrario al principio de irrevisabilidad consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071.

**NOVENO:** En relación con el segundo cuestionamiento del recurso de anulación, conforme a lo acotado en el considerando séptimo de la presente resolución, el Tribunal Arbitral explicó claramente las razones por las cuales consideró que el cambio de normativa de la SUCAMEC constituía un evento de fuerza mayor o caso fortuito, debido a que se cumplían los tres presupuestos establecidos en el artículo 1315° del Código Civil para calificar dicho evento como tal, entre estos, el presupuesto de **imprevisible**, puesto que a su consideración el alcance de las modificaciones a la normativa no podía ser de conocimiento de la CONTRATISTA. Por tanto, la alegación formulada por PETROPERÚ no tiene como fin denunciar un vicio de motivación aparente, sino solo denota su disconformidad con el criterio y/o razonamiento adoptado por el Tribunal Arbitral, lo cual implica un cuestionamiento de fondo que va contra la naturaleza del recurso de anulación; razón por la cual, también debe ser desestimada.

**DÉCIMO:** A lo expuesto, cabe precisar que este Órgano Jurisdiccional puede o no estar de acuerdo con el criterio,

motivación o interpretación expuesta por el Tribunal Arbitral para resolver las controversias sometidas a su decisión; sin embargo, no puede entrar a revisarlos por expresa prohibición legal, pues el control efectuado mediante el recurso de anulación de laudo arbitral se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por consiguiente, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho constitucionalmente protegido de PETROPERÚ, a una decisión debidamente motivada, el recurso de anulación de laudo arbitral deviene en infundado, pues no se aprecia la configuración del supuesto de anulación invocado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil.

### **DECISIÓN:**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por PETROLEOS DEL PERÚ S.A.; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 20 de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Gregori Martín Oré Guerrero, Alberto J. Montezuma Chirinos y

Vicente Fernando Tincopa Torres, en el arbitraje seguido con SECURITAS S.A.C.

En los seguidos por PETROLEOS DEL PERÚ S.A. con SECURITAS S.A.C., sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. **Notifíquese.** –

MRG/dmm

GALLARDO NEYRA

**RIVERA GAMBOA**

JUÁREZ JURADO